

DIARIO PATRIOTICO

DE LA UNION ESPAÑOLA.

Del Sábado 13 de Setiembre de 1823.

Año XII. de la Constitucion, IV. de la libertad.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO IV. DEL REY.

Cap. V. De la dotacion de la familia real.

Art. 216. *A las infantas para cuando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta cesarán los alimentos anuales.*

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me ha dirigido de orden de S. M. el decreto que sigue:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes habiendo examinado las medidas extraordinarias propuestas por S. M. con fecha 23 de Junio próximo pasado han aprobado los siguientes artículos.

1.º El gobierno ha propuesto en que convengan cuatro á lo menos de los Secretarios del Despacho, los generales en jefe del ejército de operaciones, cuando no estén en comunicacion, espedita con aquel y en igual caso los Gefes políticos, de acuerdo con las Diputaciones provinciales ó juntas auxiliares de armamento y defensa, quedan autorizados para poder suprimir provisionalmente toda comunidad ó corporacion eclesiástica ó civil de cualquiera clase que sea, si considerasen nociva su conducta á la causa pública, dando en seguida cuenta de ello á S. M. para su aprobacion para que lo ponga en noticia de las Cortes.

2.º El Gobierno, los generales en Jefe y Comandantes generales de distrito declarado en estado de guerra, en los mismos términos que se espresan en artículo anterior, pueden disponer que sea detenida toda persona de quien tengan fundados motivos para considerarla perjudicial á la causa de la libertad ó al orden público; y pueden

asimismo trasladarla gubernativamente, y fijar su residencia en otro punto de la Península é Islas adyacentes donde no pueda hacer daño, con la circunstancia precisa de dar parte á las Cortes siempre que usaren de esta facultad, la cual durará solamente por el tiempo de las actuales sesiones del congreso, ó menos si este así lo determinase. Si los generales en Jefe; comandantes generales de distrito declarado en estado de guerra no recibieren oficialmente el presente decreto antes de 20 del corriente, podrán usar de la anunciada facultad por espacio de 15 dias contados desde el del recibo.

3.º El Gobierno, los generales en Jefe, los Gobernadores de Plazas sitiadas declarada en estado de sitio y los Gefes políticos de las provincias, cuando no tengan espedita la pronta comunicacion con el Gobierno pueden durante la guerra suspender los Alcaldes constitucionales y á los individuos de las Diputaciones provinciales, juntas auxiliares de defensa y Ayuntamientos que no cumplan con sus deberes, y reemplazarlos con los suplentes ó con otros que lo hayan sido despues del restablecimiento de la Constitucion, dando cuenta en seguida á S. M. para su aprobacion, y para que lo ponga en noticia de las Cortes.

4.º En los distritos en que no estuviese espedita dicha comunicacion con el Gobierno, pueden los generales en Jefe respectivos suspender y reemplazar sucesivamente á los Gefes políticos, Intendentes y demas empleados que no cumplan con sus obligaciones. Y pueden así mismo reunir el mando político y militar de sus provincias como mas convenga á la causa pública; y cuando no sea posible ó conveniente que se reúnan los individuos de las actuales Diputaciones provinciales, pueden formar las juntas que deben nombrarse en virtud del decreto de 27 del mes de junio próximo pasado, las que aunque no se compongan de individuo alguno de eleccion popular, usarán de las facultades concedidas á las juntas auc-

siliares de defensa Nacional en el decreto de las Cortes de 15 de Marzo último con autoridad propia, sin perjuicio de las que puedan delegarles los mismos Generales para otros objetos.

5.º Los generales en Jefe en sus respectivos distritos, y los Gobernadores de punto sitiado ó declarado en estado de sitio, que por sí ó por medio de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y juntas auxiliares de defensa, pueden ejecutar ó hacer ejecutar requisiciones de caballos, armas y cualesquiera otros efectos que convengan para la guerra, sin escepcion ni limitacion de cosas ni de personas; ecsigir viveres y prestamos forzosos ó repartimientos en dinero, bajo el concepto de que el importe de cuanto así se ecsija será reconocido y reintegrado por la nacion.

6.º Igualmente pueden los generales en Jefe y Gobernadores militares llamar cuando lo consideren oportuno al servicio activo de las armas á todos los Españoles solteros, y viudos sin hijos que estén sujetos al reemplazo del ejército en los distritos respectivos. Cadiz 2 de julio de 1823.—Tomás Gener presidente.—Domingo Eulogio de la Torre, Diputado Secretario.—Francisco de Paula de Soria, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como Militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.

PALMA 12 DE SETIEMBRE.

Señor Editor del Diario patriótico. Muy señor mio: El Intendente de esta Provincia ha sabido unicamente por sus periódicos, y de lo que acaba de asegurarse, que la escandalosa provocacion y autores de los artículos comunicados al público estos dias sobre la inteligencia, exacto ó arbitrario cumplimiento de la última Real instruccion de Rentas aprobada en 3 de febrero de este año, son D. Diego Pascual, y D. Matias Panadero; este Administrador interino de los ramos de Estancadas, y el Pascual oficial único de las mismas.

El Intendente actual de estas Islas nada ligero para creer chismes, y menos para dar sus providencias, y que no conoce otra forma para acordarlas y mandarlas ejecutar, que la designada por las leyes, ni mas ambicion le domina que la de obrar con arreglo á ellas, y la de conservar su buen nombre, y concepto de verdadero patriota, á cuyos idólos ha hecho en el discurso de su carrera todo género de sacrificios, no puede desentenderse de acudir á la bondad de V. señor Editor, para que presente al público por medio de

su apreciable periódico la adjunta copia del oficio que pasé en el dia de ayer á los referidos empleados D. Matias Panadero, y D. Diego Pascual, quienes poco conocedores de sí mismos, y mas olvidados de lo que deben al Gobierno constitucional han incurrido en las faltas que se espresan en el citado oficio, que sin duda alguna podrian comprometer su imparcialidad y delicadeza, si prescindiese de corregir desde el momento que me cercioré, cuales eran las causas, y quienes los preocupados intrigantes que con el hipocrito velo de *amantes del orden* han promovido semejantes escandalos: ademas de que si hubiera dado al silencio sobre este vergonzoso incidente una interpretacion siniestra, que la ignorancia de unos, y la maledicencia de otros podrian atribuir á condescendencias, que se desconocen en la actual Intendencia de estas Islas en materias de oficio; así lo tiene acreditado bastantemente la esperiencia de su conducta: no correspondiendo jamás sino al Rey constitucional, y al partido de todos los buenos; siendo estos los que fielmente procuran y sostienen la prosperidad é independencia de la desgraciada Nacion Española á que esclusivamente pertenece. Concluye el Intendente con asegurar que es falsa, y enteramente calumniosa la infraccion de las instrucciones y órdenes que se suponen en los comunicados que dan lugar á este escrito, y solamente *la guerra de empleos* y la ignorancia mas crasa, son las que han podido abortar semejantes discordias, mas propias de enemigos declarados de nuestro actual sistema, que de los que se titulan constitucionales y *amantes del orden*. Sobre no haber estado en practica la instruccion de 3 de febrero que se cita, cuando se nombró á D. Matias Panadero, y por justísimas razones, Administrador interino de Estancadas; que el Gobierno tiene aprobado hasta ahora, por que no ignora el estado de dicha oficina, es preciso confesar ya, que aunque D. Diego Pascual ha sido posteriormente colocado de oficial único de la misma, y tiene suficiencia para servir esta plaza, no reúne las circunstancias indispensables para desempeñar, y poner á su cuidado la Administracion principal. Hubiera querido abstenerse el Intendente de hacer semejantes aclaraciones, pero su honor ofendido altamente por la inconsideracion y necedad de los que han intervenido en estos disgustos exige que no sea mancillado por hombres ingratos y orgullosos; teniendo entendido que aunque Panadero, no esté adornado completamente de las cualidades que se necesitan para ser un perfecto Administrador, ha sido y es el que menos faltas ha cometido y puede cometer en las de su obligacion de todos cuantos ha habido y hay empleados en dicho ramo de Estancadas. Palma 12 de Setiembre de 1823.—Lorenzo Peraveles.

Cuando nunca mas que ahora necesita la Patria el que los funcionarios en el ramo de la Hacienda publica, sofocuen todo resentimiento particular, y se dediquen à llenar con exactitud el cumplimiento de sus deberes, y en particular el aumento de las rentas y su recaudacion para subvenir à las urgentisimas necesidades del dia; he visto con el mayor sentimiento, que asi V. como el oficial de su Administracion, olvidando la fraternidad y armonia tan recomendada por el Gobierno, la gratitud y cumplimiento de cuanto mandan las Instrucciones y ordenes vigentes, se dedican à dar pabulo por medio de la prensa à resentimientos que no solo refluyen en la opinion publica de Vms., si que tambien en la de los demas empleados, que haciendo buen uso de sus destinos, tienen que parar por el criterio de la vindicta publica, à causa de sus articulos impertinentes; siendo lo mas criminal, el que ni V. ni el oficial de esa Administracion hayan presentado en la Intendencia queja alguna, ni por escrito ni de palabra sobre sus desavenencias; razones todas por las cuales, me veo precisado en uso de la facultad que me concede el Decreto de las Cortes de 27 de Julio del año pasado, é Instruccion de 3 de Febrero del corriente, à prevenirles que en el caso de volver à reincidir en poner al publico, con el escandalo que ahora, los escritos que contienen los articulos y suplementos de los Periódicos de estos dias, y sin que preceda la queja de los agravios que se sientan por uno y otro ante esta Intendencia, que es el conducto mandado por la Instruccion en los asuntos del empleo de la oficina, procederé desde luego à la suspension de empleo y sueldo de Vms. sin necesidad de mas aviso que el presente, ni de otra formalidad que la determinada en el artículo 150 de la Instruccion citada de 3 de Febrero, para lo cual servirán de espediente justificativo los mismos Periódicos, y mis providencias. = Dios guarde à Vds. muchos años. Palma 11 de Setiembre de 1823. = Lorenzo Peraveles. = Sr. Administrador general Interino de Estancadas de esta Provincia y Sr. D. Diego Pascual. = Escopia. = Peraveles.

ARTÍCULO COMUNICADO.

Parturient mentes.

En la tarde de 10 del que rige el Sr. Alcalde 2.º constitucional de esta Ciudad haciendo las veces de 1.º, recibió para el M. I. Ayuntamiento un oficio de la Diputacion provincial con nota de urgente y dijo para consigo. "Ayer el Ayuntamiento celebró sesion ordinaria en público, la causa de este oficio sin duda apareció desde entonces, hoy llegó correo de la Península..... Si Brcelona, Tarragona, ó Cádiz habrán capitula-

do con los Franceses, si el Gobierno se habrá disuelto, si la Capital de las Baleares se dispondrá à recibirle y declararse lugar de asilo de la libertad, donde Pelayos esperarán, aunque sea por siglos, los dias que la Providencia tiene designados para manumitir à la comun madre Patria.....? Mas, esta primera Alcaldia me tiene en esceso ocupado, y tétrico: no es esto..... Los Regentes de Madrid se acordaron de que son españoles, han desconocido al duque de Angulema, el pueblo salió por su honor, ha espulsado de la capital del Reyno à los Monseñors que perseguidos de muerte y envueltos en ella, regresan mas que de prisa con la nueva à meterse de hocicos ante su soberana obediencia legítima..... Bien urgente es esta noticia; mas no vendria por conducto de la Diputacion... Ya.... Ella ha sido escitada por el pupilo desnudo, la desamparada viuda, el retirado hambriento, el desesperado cesante, el activo solícito, y el acreedor molesto quienes claman, y se nos prevendrá algun pago para tan sagradas atenciones.... Si, esto será... no hay duda... El número de nueve concejales, necesario para celebrar sesion, no se reúne facilmente: uno en cama, otro en el Lazareto, otro en el ayre, otro en comision, y otros en el campo, difícil es; pero antes la Patria que todo, éh, Ayuntamiento extraordinario". Se cita luego, y los Señores Concejales entre iguales ansias, y dóciles à la voz de su Presidente, se reúnen con la celeridad que apetecia. Se abre la sesion y el pliego, y se oye ¿Que? que por los medios que señala el Reglamento (será la Instruccion) dentro tres dias, sea reintegrado Sampol (no se sabe por quien) (1) 213 H (ya no son 222) (2) que satisfizo en la importacion del azúcar: aquel azúcar ú otro que posteriormente estrajo de esta Ciudad para la península. "Este es chasco!" exclamó el uno: "asunto soratico!" dijo el otro: "como no habia de ser urgente?" preguntaba este: "¿es un chasco?" repetia aquel. Que todos juntos no valian como un Sampol creyeron los mas. Confusos, mohinos y en silencio oyéron luego à quien dijo estas ó semejantes espresiones "Ciudadanos, no cabe en la ilustracion y honrados sentimientos de los Señores Diputados de provincia burlarse de los Concejales de una Capital de quie-

(1) Ni à ti, lector mio, importa el saberlo; lo que debe importarte es que Sampol, ó el que pagó por él, cobre la cantidad.

(2) Ya no hizo tan mal el Alcalde 1.º cuando intentó apareciere en el espediente el crédito fijo; circunstancia que no se ha recabado todavía. Cuando Sampol diga 222, seanlo: cuando 213, que lo sean.

nes han recibido tantos testimonios de patriotismo, de cumplimiento de sus deberes y aun de deferencias ácia sus señorías: ellos han visto ecsactísimas las cuentas de los caudales de este pueblo: observan la resignacion con que esperamos se dignen publicar por primera vez las de los de la Provincia, y de los que se tomaron á su cargo sin ser de ella: nada supieron oponer al benemérito dignísimo compañero que osó garantir con treinta mil duros de sus haberes los perjuicios que hubiese causado al pueblo de Palma su administracion y la de todos nosotros en el corriente año civil: ven que ecsigimos el caudal para la rifa de San Sigala, y custodiamos las alhajas de las iglesias foraneas, cargos odiosos y de responsabilidad que ninguna ley asigna como atribuciones nuestras, y sin embargo obedecemos sin réplica: y, concretandonos al caso presente, pasamos al Sr. Alcalde 1.º en 29 de Julio la orden para su ejecucion con que se prestase un servicio á su Exca., que no á Sampol, ya se vé: pero no pudo V. S. menos de dirigirles dias há á la misma alcaldia donde debiera darsele cuenta, ya que no del dinero, del actual estado al menos de esta dependencia el que no consta como no debe constar por ahora al Ayuntamiento. No habiendo tenido la fortuna de complacerle en nuestra determinacion, produjo queja á su Exca. que debia ser consecuen- te, y *urgentes* eran la orden y sus efectos. Ninguno de V. SS. lo duda. La lentitud la omision, y el decuido son calidades de mala nota en toda autoridad, y si mas de diez veces há tardado mas de 20 dias en darnos alguna contestacion, la impedirian justas y legítimas causas en cuya investigacion no deben entrar los inferiores so pretexto del servicio público, ni del adelantamiento del sistema constitucional, pretextos que pueden abrigar la insubordinacion y el desorden. La nota de *urgente* há incomodado, ¿como habia de hacerlo el que quiere el dinero, digo, se cumpla la orden dentro 3.º dia á contar desde esta fecha? ¿Creen V. SS. se ignora que el plazo no empieza hasta el dia de la notificacion?" Dijo, se acordó el cumplimiento, y para ello al Sr. Alcalde Barceló: se puso y aprobò otro negocio: cual fuese este. — *Otro lo cantará con mejor plectro.*

AL PUBLICO.

Oficinas del Crédito público de Mallorca.

El Sr. Comandante general de este 12.º Distrito militar en uso de las facultades que le estan concedidas por decretos de Cortes, y de acuerdo con la Junta directiva de Hacienda, ha dispuesto la enagenacion de varios edificios de los incorporados actualmente al Crédito público por medio de rifas voluntarias con esclusivo destino de sus productos á la defensa Nacional de estas Islas, y con calidad de reintegro por tesoreria general á favor de los acreedores del Estado, cuando varien

las circunstancias que dan motivo á esta providencia.

Las oficinas del Crédito público empiezan á cumplirla por el edificio de la extinguida Cartuxa de Valldemosa, cuya rifa se abrirá el dia 15 del corriente, y se cerrará indefectiblemente el dia 30 verificandose desde luego el sorteo.

Las bases de este juego acordadas por la citada Junta directiva son: que se premiarán tantas suertes cuantas son las divisiones que se han hecho de dicho edificio y sus huertecitos: que se sortearán todas si se expenden billetes equivalentes al valor de dos tercias partes de la tasacion, y no alcanzando el producto de la rifa á este señalamiento, unicamente se sorteará la division ó divisiones cuyos dos tercios se recauden dentro los quince dias perentorios que estará abierto el juego: y que el precio de cada billete será de dos rs. de vn. entendiendose en la comision principal del Crédito público de esta provincia sita en la calle de Anglada, y teniendo opcion todos ellos indistintamente á una de las divisiones que se sortearán del modo referido.

Inmediatamente se dará posesorio á los ganadores de la respectiva division que les quepa, y los que adquieren alguna de las celdas de dicho edificio que actualmente tiene arrendadas el Crédito público, deberan mantener en su actual goce al arrendador hasta el fin de su contrata que es en 8 de setiembre de 1824 satisfaciendo este al nuevo dueño á prorrata de tiempo la cantidad que por el alquiler corresponderia al Crédito público. Será de cuenta del sugeto premiado satisfacer al Escno. que otorgará el instrumento de enagenacion, los derechos que segun arancel le corresponden por esta diligencia, y tambien será de cuenta de los jugadores premiados pagar á justa prorrata, los de los peritos tasadores del edificio, asi como lo han hecho los adquirentes de fincas nacionales. Finalmente estas propiedades no podrán en tiempo alguno sugetarse á vinculaciones ni pasar á manos muertas, conforme á lo prescrito en los decretos de Cortes sobre la enagenacion de bienes de la Nacion, y se advierte que por estos trasposos, no se adeudarán dichos reales, ni municipales, de tanteo, reversion, ni de clase alguna.

Enterado el público de las bases asi generales como particulares en que está apoyada esta rifa, no es fácil ocurran dudas que aparten la confianza de los jugadores, pudiendo estar todos persuadidos que asi el Sr. Comandante general, como la Junta directiva de Hacienda, removerán desde luego los obstáculos que no se hayan previsto, á fin de llenar las miras que se han propuesto en esta medida, esperando por lo mismo que serán secundadas por los habitantes de esta Isla, cuya salvacion y defensa en la actualidad no les es indiferente. Palma 12 de setiembre de 1823. — *El contador interino, Pio Ignacio Llorens. — El comisionado, José Luis Perelló.*

Imprenta de Domingo García.